Gmail

Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

RV: RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO. RAD. No. 2023-0068-00

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

24 de julio de 2023, 17:12

Allega Recurso Reposición 2023-068 LMC

De: Ariel Jose Miranda Castillo <armica28@gmail.com>
Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 3:40 p. m.
Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albenizpb@hotmail.com <albenizpb@hotmail.com>; jesusantoniogarcia28@hotmail.com <jesusantoniogarcia28@hotmail.com>; contacto@jge.com.co <contacto@jge.com.co>
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO. RAD. No. 2023-0068-00

Señor
JUZGADO CUATRO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA - HUILA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Ejecutante: CONSUELO DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ROA
Ejecutada: JESÚS ANTONIO GARCÍA MOLINA y ALBENIS PEÑA BONILLA
Radicación No. 2023-0068-00
Asunto: Allegando recurso de reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo.-

ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO, actuando en calidad de apoderado especial de los señores JESÚS ANTONIO GARCÍA MOLINA y ALBENIS PEÑA BONILLA, comedidamente me permito manifestarle, que anexo presento recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en seis (6) folios archivo pdf y el acta de entrega del local comercial, en un (1) folio archivo pdf.

Para los efectos legales pertinentes, se comparte el presente correo, al señor abogado de la parte ejecutante, Dr JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA, correo electrónico que se encuentra en la demanda ejecutiva, así: contacto@jge.com.co

El apoderado especial informa, que recibe notificaciones, en el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: armica28@gmail.com.

Atentamente,

ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO
C.C. No. 9.265.218 de Mompós
T.P. No. 95.690 del CSJ.-

2 archivos adjuntos

RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO. RAD. No. 2023-0068-00..pdf
440K

ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL LOCAL COMERCIAL. 2022.pdf
120K

Señora
JUEZ CUATRO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA
E.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo**
Ejecutante: **CONSUELO DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ROA**
Ejecutada: **JESÚS ANTONIO GARCÍA MOLINA y ALBENIS PEÑA BONILLA**
Radicación No. 2023-0068-00
Asunto: Interposición recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, de fecha marzo 28 de 2023.

ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.265.218 de Mompós, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.690 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores **ALBENIS PEÑA BONILLA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (Huila), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.436.723 de Acevedo (Huila); y, **JESÚS ANTONIO GARCÍA MOLINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.300.825 de Bogotá; en el asunto indicado en la referencia, cuyos poderes ya obran en el expediente, respetuosamente, me permito manifestarle, en oportunidad legal[1], que interpongo Recurso de Reposición contra el auto de marzo 28 de 2023, notificado por conducta concluyente en el estado del viernes 14 de julio de 2023, el cual dispuso librar mandamiento ejecutivo, contra la parte que represento.

Finalidad del Recurso.-

El medio de impugnación que en esta oportunidad se interpone, tiene como finalidad, que el Despacho a su digno cargo, REVOQUE en su integridad, el auto de apremio, para en su defecto, se NIEGUE la ejecución, se levanten las medidas cautelares, condenando consecuentemente en costas y perjuicios, incluidas las agencias en derecho.

Legitimación para interponer el recurso.-

A.- Señor Juez, el recurso de reposición que se formula tiene fundamento, en las previsiones que se consagran en el inciso 2º artículo 430 del C.G.P., que enseña: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución".*

Consideraciones y fundamentos que demuestran la falta de requisitos formales que adolece el auto que libró mandamiento de pago, fechado el marzo 28 de 2023.

Como fundamentos que soportan la argumentación jurídica, me permito exponer al honorable Despacho los siguientes:

Señora Juez, en los juicios de ejecución, se hace efectiva una obligación proveniente del deudor, contenida en una sentencia o providencia judicial, en un título valor y en un título ejecutivo, en donde, la defensa del demandado, se legitima a través de los recursos de ley y las excepciones de mérito.

Por consiguiente, el proceso ejecutivo, *"(...) es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, lo cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige ley"*[2].

En ese orden, *"El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de la prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como*

---

[1] Vencimiento 24 de julio de 2023.

[2] AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de derecho procesal civil. Teoría General del Proceso. T. I. 4a edición. Bogotá, Editorial Temis, 1993, pág 61 a 64. Tomado de AZULA CAMACHO, JAIME, Manual de derecho procesal civil. Tomo IV, Procesos Ejecutivos, 2a edición. Bogotá, Editorial Temis, 1994, pág 1.

contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen"[3]

De otra parte, indica el inciso 1º artículo 430 del C.G.P., que: *"Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida*** *si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".* (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Haciendo el estudio de los documentos arrimados al proceso, contrato de arrendamiento de inmueble urbano para establecimiento comercial[4], otro sí al contrato[5], aviso de reajuste de canon de arrendamiento[6] y que sustentan la presente ejecución, no cumplen con los requisitos necesarios para su existencia, como se pasa a demostrar:

Relacionado con los requisitos formales del título ejecutivo, expresa el artículo 422 del C. G. P., que: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (…)*"

Y, es que el título ejecutivo debe ser un todo ***todo***, y por ende, para que preste mérito ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, para darle soporte al planteamiento formulado, debemos precisar en qué consisten las reglas determinadas en la normatividad citada.

Se dice que una obligación, es ***expresa,*** siempre y cuando aparezca claramente determinado su alcance, las partes intervinientes en la relación causal sustancial, e igualmente la forma y términos en que se estipuló la obligación, sin que sea necesario usar métodos de interpretación altamente sofisticados, ni teorías, ni hipótesis.

A su turno, la obligación es ***clara,*** porqué debe ser entendible e inteligible, y por tanto se entienda en un solo sentido, es decir, que el objeto de la obligación está inequívocamente expresado con exactitud y precisión, al igual que las partes que intervienen en el negocio jurídico, aunado que deben estar plenamente identificadas y que haya determinación de la cuantía o el monto de la obligación, lo mismo que exactitud en el plazo.

Finalmente, se afirma que la obligación es ***exigible,*** cuando quiera que única y exclusivamente es ejecutable de manera pura y simple, o también, que teniendo sujeción a un plazo éste se haya vencido, o la condición, se haya inevitablemente cumplido.

De manera, que: *"La doctrina ha establecido, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene una obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones. De ahí que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente la exigibilidad se traduce, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es,* ***ser pura y simple****, o que la obligación se debe por estar vencido ya el término o haber ocurrido la condición a la cual estaba sujeta"*[7]. (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Por tanto, se tiene que en el presente caso, se está literalmente fraccionando los documentos de base de la ejecución, con la respuesta vertida por los aquí ejecutados, y por tanto del título ejecutivo; como quiera, que no puede dividirse con fundamento en la existencia de un título ejecutivo complejo.

Ahora bien, a pesar que fue aportada al expediente, nada se dijo al momento de librar la orden de pago, sobre la explicita respuesta al aviso enviado el 22 de enero de 2022[8], dada por los ejecutados a la ejecutante, que con claridad meridiana informa la existencia de unos acuerdos verbales entre las partes, referido a la falta de arreglo de la cubierta del inmueble

---

[3] LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte Especial. DUPRE Editores, Bogotá, D.C., Colombia, "Bogotá, D.C. 06 DE NOVIEMBRE DE 2020".

[4] Visto a folios 5 a 10, archivo 0003Anexos, del expediente digital.pdf.

[5] Visto a folios 11, archivo 0003Anexos, del expediente digital.pdf.

[6] Visto a folios 15 a 17, archivo 0003Anexos, del expediente digital.pdf.

[7] BOTERO ZULUAGA GERARDO. GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Sexta Edición. Actualizado. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, D.C., 2015, pág 543.

[8] Visto a folios 19 a 20, archivo 0003Anexos, del expediente digital.pdf.

arrendado, junto a las circunstancias extraordinarias presentadas con motivo de la pandemia del covid 19, sumada la enfermedad que agobiaba al señor Jesús Antonio García Molina, para esas calendas, como quedó consignado sin ningún asomo de duda, en el documento arrimado al expediente, verificándose todos los documentos necesarios que deben hacer parte de la ejecución, para luego, tomar la decisión si procede o no, la viabilidad de librar la orden de apremio.

Como si lo anterior fuera poco, también se pone de presente el documento denominado "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOCAL COMERCIAL", suscrito por las partes el día 31 de marzo de 2022, en el cual la arrendataria entregó el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la arrendadora, recibió el bien arrendado, a entera satisfacción, dejando consignado de mutuo acuerdo, que: "Así mismo, dejo constancia que **recibe el inmueble local comercial a entera satisfacción lo cual a futuro no generará reclamación alguna, dado a que cumplió con la entrega del local a cabalidad, en la fecha establecida y conforme a lo querido por parte de la Arrendadora**" (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Téngase en cuenta, que el prenombrado documento no fue aportado con la demanda ejecutiva para que constituyera título ejecutivo complejo, afirmando desde ya, que su contundencia, desvirtúa el mandamiento de pago atacado, razón por la cual, en esta oportunidad se pone de presente para que sea tenido en cuenta en cumplimiento de los efectos legales pertinentes:

ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DEL LOCAL COMERCIAL

En Neiva Huila, a los 31 día del mes de marzo del año 2022, se reunieron en la calle 14 No.5 -66, **CONSUELO DEL ROSARIO RODRIGUEZ ROA,** identificada con la cedula de ciudanía número 36.152.996, quien en lo sucesivo se denominará la ARREDNDADORA, de la otra parte, el señor **JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.300.825, en lo sucesivo se denominará el ARRENDATARIO, con la finalidad de efectuar la entrega del local comercial antes mencionado.

Así mismo dejo constancia que recibe el inmueble local comercial a entera satisfacción lo cual a futuro no generará reclamación alguna, dado a que cumplió con la entrega del local a cabalidad, en la fecha establecida y conforme a lo querido por parte de la Arrendadora.

Contrato de arrendamiento suscrito el primero (1) de julio del año dos mil diez y siete (2017)

Quien recibe:

CONSUELO DEL ROSARIO RODRIGUEZ ROA
C.C. 36.152.996 de Neiva

Quien entrega:

JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA
C.C. 79.300.825 de Bogotá

Afnexo. Recibo de pago las ceibas

Descendiendo en el caso de estudio, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, ha precisado, sobre los títulos ejecutivos complejos que: *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento,* ***o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada****"[9].* (Subrayas y negrillas, no son del texto).

En el mismo sentido: "Sobre el título complejo, pertinente resulta traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha explicado que "*hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo* ***no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto*** *demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física*" (Sentencia STC18085-2017 Radicación No.15001-22-13-000- 2017-00637-01 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA) (Resaltado intencional)"[10].

---

[9] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-747/13 del 24 de octubre de 2013. Referencia: expediente T-3.970.756. M.P. Dr JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

[10] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL. Auto del 26 de enero de 2023. Radicación No. 05001 31 03 004 2022 00241 01. M.P. Dra MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO.

A su turno, a jurisprudencia civil ha dispensando, que *"En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 ibídem). En esta última especie de obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente.*

De manera semejante, en las obligaciones condicionales, como lo declara el artículo 1542 de la misma obra, no puede exigirse su cumplimiento sino verificada la condición totalmente.

(...)

Adviértese, pues que en las obligaciones puras y simple, es uno mismo el tiempo en que se forma el manantial de donde proceden, uno mismo aquel en que la obligación nace y uno mismo el de su exigibilidad; (...) (CSJ, SC del 8 de agosto de 1974, G.J., t. CXLVIII, págs. 192 a 198; se subraya)[11].

Haciendo el análisis del caso, al dividirse el título ejecutivo (contrato de arrendamiento y el otro sí con los documentos necesarios que hacen parte del título ejecutivo complejo), como acontece en el asunto de estudio, no podía proferirse mandamiento ejecutivo, como quiera, que se rompe la unidad jurídica del título ejecutivo, que es un todo, y por tanto, no es procedente su división, como acá se está intentando, señalando también la existencia del título ejecutivo complejo, **por cuenta del acta de entrega del inmueble del arrendatario al arrendador a entera satisfacción, absteniéndose ésta de presentar reclamación alguna**, reiterando que no fue allegado con la demanda ejecutiva.

En consecuencia y dada la naturaleza de los títulos arrimados al proceso, y al no reunir los requisitos exigidos por la ley, hacen INEFICAZ jurídicamente esta ejecución, al existir ausencia de la integración completa del título ejecutivo complejo.

B.- Siguiendo con el análisis de fondo, encontramos otra irregularidad en el mandamiento ejecutivo atacado, y que consiste, en la exigencia de librar mandamiento ejecutivo, en apoyo de la cláusula penal.

Ahora, si bien es cierto, en el contrato de arrendamiento materia de ejecución, en la cláusula "DÉCIMA" dispusieron las partes: *"CLAUSULA PENAL: si ocurre cualquiera de las circunstancias de que trata la cláusula anterior, este solo hecho, hará incurrir a LOS ARRENDATARIOS en una multa equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento por el valor que esté vigente al momento del incumplimiento o violación, pagaderos a favor de LA ARRENDADORA, que será exigible inmediatamente sin necesidad de requerimientos y sin perjuicio de los demás derechos de la ARRENDADORA, para hacer cesar o terminar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble arrendado y el pago de la renta debida".*

A su vez, las condiciones de la exigibilidad de la mentada cláusula penal, estaba condicionada a un supuesto incumplimiento de los arrendatarios.

Sin embargo, esta situación del presunto incumplimiento no se encuentra probada en el trámite, toda vez, que apenas se funda en una manifestación del señor apoderado de la parte ejecutante, la que igualmente, ha sido desconocida totalmente por los ejecutados en el documento que da respuesta al aviso enviado el 22 de enero de 2022, y apoyada por el documento "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOCAL COMERCIAL", suscrito por las partes el día 31 de marzo de 2022, se insiste.

Precisamente, la demanda ejecutiva, pretensión "primera", se solicita en el numeral: "2. Por concepto de CLAUSULA PENAL descrita en la CLAUSULA DÉCIMA del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL de fecha 1 de julio de 2017, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ($3.646.518), suma que deberá indexarse a la fecha de su pago, tomando como referencia el IPC INICIAL vigente para el mes de marzo del año 2022, y el IPC FINAL el vigente para la fecha del respectivo pago"[12], y que acogida en el numeral 1.16 del auto de marzo 28 de 2023, de libra orden de pago, ordenando: *"La suma de $ 3.646.518, por concepto de clausula penal".*

Empero, no aparece en el plenario que se haya aportado la PRUEBA por la actora, que determine el incumplimiento de los ejecutados; al contrario el documento suscrito por la aquí ejecutante, es demostrativo que no existió ningún incumplimiento por cuenta de mis

---

[11] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC1170-2022 del 22 abril de 2022. Radicación N.° 11001-31-03-036-2013-00031-02. M.P. Dr ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.
[12] Visto a folio 30 archivo 0002Demanda del expediente digital.pdf

poderdantes, simplemente revisando la varias veces nombrada respuesta al aviso enviado el 22 de enero de 2022, reforzada por el documento "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOCAL COMERCIAL", fechada el 31 de marzo de 2022, donde en ejercicio del principio de autonomía[13], reconoce la entrega y recibo material del bien inmueble a entera satisfacción, además que se obliga hacia el futuro a no hacer reclamación alguna[14].

Siguiendo con el análisis de la cláusula penal, se itera, que es una valoración anticipada de los perjuicios que se deriven del posible incumplimiento del contrato.

Así lo define el artículo 1592[15] del C.C., en concordancia con el artículo 867[16] del C. de Comercio, en armonía con el artículo 1594[17] del C.C., referido al tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora, enfatizando que la cláusula penal, es una obligación accesoria y por tanto, deberá demostrarse en un escenario jurídico diferente al que concita nuestra atención.

Por ello, debemos hacer varias precisiones que enjuician categóricamente la fortaleza jurídica del mandamiento ejecutivo, en tratándose de la cláusula penal, su trámite y reconocimiento no se ajusta al proceso ejecutivo, como quiera, que al ser de carácter indemnizatorio se debe acudir al proceso verbal (declarativo), para establecer efectivamente la existencia o no de un incumplimiento del contrato, debiéndose reconocer su inejecución.

Sobre el particular, la *"EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.*

"(…) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (…) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible"[18].

Es importante destacar, en aplicación del principio de lealtad procesal, que no es pacifica la tesis que por vía ejecutiva se haga efectiva la cláusula penal, como se acaba de precisar, en el sentido que debe acudirse a un proceso verbal (declarativo) para que puede concretarse su efectividad, existiendo la otra posición jurídica que predica la procedencia de la ejecución directa, siempre y cuando esté provista de los documentos necesarios que constituyan la orden de apremio basado en la materialización del título ejecutivo complejo, que como insistentemente se ha predicado en este asunto, el título ejecutivo complejo está incompleto, al faltar el "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOCAL COMERCIAL", suscrito por las partes el día 31 de marzo de 2022, no existiendo la certeza del predicado incumplimiento: "Contrario al juzgado de primera instancia, **en el tema de la ejecución de la cláusula penal, este Despacho es de la posición que no siempre es necesario de forma indefectible acudir al proceso declarativo y que puede ser viable ejecutar una cláusula penal, siempre y cuando ésta tenga el alcance y contenido necesario para ser ejecutada; además, cuando se aporte prueba que evidencie de forma clara el cumplimiento de la parte demandante y el correlativo incumplimiento de la demandada, esto es, que la demanda se acompañe con un título ejecutivo complejo del cual se pueda desprender con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, título complejo conformado**

---

[13] Artículo 1602 del Código Civil.

[14] Artículo 1603 del Código Civil

[15] "DEFINICION DE CLAUSULA PENAL. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".

[16]"CLÁUSULA PENAL. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.
Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.
"Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.

[17] "TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal".

[18] TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria. Auto del 16 de marzo de 2016. Expediente No. 66681-31-03-001-2014-00261-01. M.P. Dr Edder Jimmy Sánchez Calambás.

necesariamente por el contrato que contiene la cláusula penal y por los demás documentos pertinentes, según cada caso, con los que se acredite el incumplimiento de la parte ejecutada y el cumplimiento de la ejecutante, así como las características de claridad, expresividad y exigibilidad que todo título ejecutivo debe cumplir"[19]. (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Así las cosas, es indudable que el honorable Despacho se equivocó al proferir mandamiento ejecutivo, sin cumplirse con las exigencias aquí decantadas, siendo suficientes las anteriores argumentaciones, para que el yerro cometido sea subsanado, por lo que se deberá revocar la decisión respecto de la cláusula penal.

PRUEBAS Y ANEXOS

Poderes legalmente conferido, que ya obran en el expediente y la actuación surtida en el trámite.

Se allega, ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL LOCAL COMERCIAL. 2022, en archivo en pdf, suscrito por las partes el 31 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes disposiciones:

Artículos 13, 82, 89, 90, 422, 430 del CGP, normas aplicables y concordantes.

NOTIFICACIONES

La parte EJECUTANTE, se le puede notificar, en la dirección consignada en la ejecución principal. Igualmente.

La parte EJECUTADA, Albenis Peña Bonilla y Jesús Antonio García Molina, se le puede notificar, en la Calle 8 No. 81 – 02, Bosques de Cantabria de Neiva, correos electrónicos: albenizpb@hotmail.com y jesusantoniogarcia28@hotmail.com, señalando que fueron suministrados directamente por los poderdantes.

El suscrito apoderado, las recibe en la secretaría del despacho, y en la Carrera 18 No. 80-45, de la ciudad de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados: armica28@gmail.com.

Atentamente,

ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO
C.C. No. 9.265.218 de Mompós
T.P. No. 95.690 del C.S.J.-

[19] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL. Auto del 26 de enero de 2023. Radicación No. 05001 31 03 004 2022 00241 01. M.P. Dra MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO.

ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DEL LOCAL COMERCIAL

En Neiva Huila, a los 31 día del mes de marzo del año 2022, se reunieron en la calle 14 No.5 -66, **CONSUELO DEL ROSARIO RODRIGUEZ ROA,** identificada con la cedula de ciudanía número 36.152.996, quien en lo sucesivo se denominará la ARREDNDADORA, de la otra parte, el señor **JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.300.825, en lo sucesivo se denominará el ARRENDATARIO, con la finalidad de efectuar la entrega del local comercial antes mencionado.

Así mismo dejo constancia que recibe el inmueble local comercial a entera satisfacción lo cual a futuro no generará reclamación alguna, dado a que cumplió con la entrega del local a cabalidad, en la fecha establecida y conforme a lo querido por parte de la Arrendadora.

Contrato de arrendamiento suscrito el primero (1) de julio del año dos mil diez y siete (2017)

Quien recibe:

CONSUELO RODRIGUEZ ROA

CONSUELO DEL ROSARIO RODRIGUEZ ROA

C.C. 36.152.996 de Neiva

Quien entrega:

JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA

C.C. 79.300.825 de Bogotá

Afnexo. Recibo de pago las ceibas